

subsidiarias decretadas en los números anteriores, según lo dispuesto en el artículo 19, número 2, de la Ley de Contrabando y artículo 3.º del Decreto de 21 de mayo de 1953.

EXPEDIENTE 127.62

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en el apartado 2.º del artículo 7.º y penada en el 28 y concordantes de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, siendo el valor del género descubierto de 2.265.450 pesetas.

2.º Declarar responsables de la misma, en concepto de autores, a don Francisco Aramendi Altuna, don José Aizpurúa Beristáin, don Antonio Villacian Lizarribar, don Luis Moreno Abujas y don Pedro de Diego Bujanda, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad.

3.º Imponerles las siguientes multas:

A don Francisco Aramendi Altuna: 2.129.523 pesetas, 4,7 veces el valor del género.—Artículo 29: 453.090 pesetas.

A don José Aizpurúa Beristáin: 2.129.523 pesetas, 4,7 veces el valor del género.—Artículo 29: 453.090 pesetas.

A don Luis Moreno Abujas: 2.129.523 pesetas, 4,7 veces el valor del género.—Artículo 29: 453.090 pesetas.

A don Pedro de Diego Bujanda: 2.129.523 pesetas, 4,7 veces el valor del género.—Artículo 29: 453.090 pesetas.

A don Antonio Villacian Lizarribar: 2.129.523 pesetas, 4,7 veces el valor del género.—Artículo 29: 453.090 pesetas.

4.º Decretar la responsabilidad subsidiaria de la RENFE respecto al importe total de las sanciones impuestas a don Pedro de Diego Bujanda y de 1/3 del importe de la sanción impuesta a don Luis Moreno Abujas.

5.º Decretar la responsabilidad subsidiaria de la Empresa «Muñoz y Cabrero, S. L.», respecto del importe total de las multas impuestas a don José Antonio Villacian.

6.º Decretar la responsabilidad subsidiaria de la Empresa «Muñoz y Cabrero, S. L.», respecto de la totalidad de las multas impuestas, que no quedaron cubiertas con las responsabilidades subsidiarias decretadas en los números anteriores, según lo dispuesto en el artículo 19, número 2, de la Ley de Contrabando y artículo 3.º del Decreto de 21 de mayo de 1953.

EN RELACION CON LA TOTALIDAD DE LOS EXPEDIENTES ENJUICADOS 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127.62.

1.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los descubridores.

2.º Decretar la responsabilidad subsidiaria única de cuatro años para todos y cada uno de los inculpados, de privación de libertad para caso de insolvencia.

3.º Absolver libremente de las infracciones que se les imputaban a don Luciano Pastor Valleró, don Enrique Coello Gorri, don Victor Aguirre Gutiérrez, Agencia de Aduanas de Manuel y Pedro Gil Rodrigo, don Pablo Virumbrales, don Domingo Rasero, don Arsenio Palomares, don Jean Aitin, Empresa General de Transportes, don Prudencia Ancisar, don José Luis Muñoz Ochotea, don Leandro Gogyenechea Artia, Empresa Auxiliar del Tráfico Internacional, S. A. (E. A. T. I. S. A.), Agencia de Aduanas A. Thevenin, Establecimientos Dutoya, Agencia Internacional de Transportes de la RENFE, Agencia de Aduanas de Angel Angoso Rojas, don Ramón Varela Ferreiro, Agencia de Aduanas de Hijos de Justo M. Estélez, don Alfonso Teruel Motos, doña Magdalena Mina, don Juan Larrayoz Echarri, don José Angel Jauregui Guelbenzu, don Luis Olaiz Iriarte, don Pablo Oyartzabal Indó y doña Elvira Nalda.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del recibo de esta notificación, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se pone en conocimiento de don Francisco Aramendi Altuna, don Jean Aitin y Establecimientos Dutoya, cuyos paraderos se desconocen.

San Sebastián, 4 de diciembre de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.236.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Fernando Alsina la Marca, que últimamente tuvo su domicilio en calle de Valencia, número 206, Barcelona, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en pleno, al conocer en su sesión del día 30 de noviembre de 1963 del expediente 994.62, instruido por aprehensión de un automóvil Ford, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado 2.º del artículo 7.º de la vigente Ley de 11 de septiembre de 1953, por importe de 20.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Fernando Alsina la Marca, y como encubridor, a don José Antonio Martínez de Villa y Mas.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante 8.º del artículo 15 por tenencia de establecimientos para ambos inculpados, y agravante 11 del mismo artículo por habitualidad al señor la Marca.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 469.440 pesetas, equivalente al 600 por 100 y 534 por 100, respectivamente, del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley. Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

Autor: Fernando Alsina la Marca. Base, 64.000 pesetas; tipo, 600 por 100; multa, 384.000 pesetas.

Encubridor: José Antonio Martínez de Villa y Mas. Base, 16.000 pesetas; tipo, 534 por 100; multa, 85.440 pesetas.

Valor: 80.000 pesetas.

Multa: 469.440 pesetas.

Quinto.—Decretar el comiso del vehículo aprehendido, con excepción del motor que queda absuelto, y su valor proporcionado se imputará al pago de la sanción impuesta al señor Martínez de Villa, en aplicación del artículo 25 de la Ley.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo, se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º artículo 85 y caso 1.º artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 7 de diciembre de 1963.—El Secretario, Angel Serano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, por Delegación, José González.—9.149.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Santa Cruz de Tenerife por la que se hace público el fallo que se cita.

Por la presente se le hace saber a Clara Ederly, con domicilio en calle Nacera, número 79 (Tánger), en relación con el expediente de contrabando número 5 1963, en el que figura como responsable, lo que sigue:

El Pleno de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, en sesión de 25 de noviembre del año actual, dictó en el expediente número 5/1963 el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, consumada para la mercancía descubierta y en grado de frustración para la aprehendida, comprendida en los párrafos segundo y apartado 10 del número primero del artículo séptimo, en relación con los números uno y dos del artículo segundo, de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables, en concepto de autores, a Francisco Tosso, Antonio Medina Jiménez, Juan Castellano Cruz, Wenceslao Rodríguez Díaz, Victorino Rodríguez Díaz, José Marcelino Domínguez, Fernando Besa Cardenas y Sebastián López Bellido, y absolver a Marino García Pineda.

4.º Imponer la multa de 36.682.919 pesetas, divisibles por partes iguales con arreglo al siguiente detalle:

Francisco Tosso: 4.585.364,88 pesetas.
Antonio Medina Jiménez: 4.585.364,88 pesetas.
Juan Castellano Cruz: 4.585.364,83 pesetas.
Wenceslao Rodríguez Díaz: 4.585.364,88 pesetas.
Victorino Rodríguez Díaz: 4.585.364,87 pesetas.
José Marcelino Domínguez: 4.585.364,87 pesetas.
Fernando Besa Cardenas: 4.585.364,87 pesetas.
Sebastián López Bellido: 4.585.364,87 pesetas.

5.º Declarar responsables del valor de la mercancía descubierta y no aprehendida, ascendente a 2.052.450 pesetas, como sustitutivo del comiso con arreglo al siguiente detalle:

Francisco Tosso: 256.556,25 pesetas.
Antonio Medina Jiménez: 256.556,25 pesetas.
Juan Castellano Cruz: 256.556,25 pesetas.